Rawson, 27 de septiembre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. G. s/ Impugnación Extraordinaria” (Expte. N° 25118-2019)**.----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** El Sr. M. G. M., interpuso a través de su apoderado, y de conformidad a lo prescripto por los arts. 375, 383 y conc. del CPP, Impugnación Extraordinaria (fs. 3/22) contra la Resolución N° 8/2018 dictada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Pico, que destituyó a su mandante en el cargo de Intendente Municipal, la que le fuera notificada el día 13 de mayo de 2019 mediante cédula y Resolución N° 1/2019. Ello, en razón de encontrarse todo el proceso de juicio político viciado, al no respetar las garantías constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley y defensa en juicio. ----------

------ Alegó que el fallo destituyente del juicio político llevado adelante contra su mandante, se desarrolló en pugna con el debido proceso, el principio de un Tribunal imparcial y resultó ser nulo por carecer de voto individual y fundado, lo que afectó su derecho de defensa en juicio.----------

------ En consecuencia, solicitó que: a) se declare la procedencia de la Impugnación Extraordinaria, b) se declare la nulidad de la sentencia de destitución del cargo dictada por el Cuerpo legislativo y todas las resoluciones posteriores emanadas del proceso de juicio político, y c) se ordene la restitución al cargo de Intendente Municipal a su mandante. Todo ello con expresa imposición de costas.----------

------ **2.-** En el punto **IV** de su presentación, dijo en cuanto a la procedencia de la Impugnación Extraordinaria, que la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, rige en su capítulo VIII, arts. 110 y sgtes, el procedimiento de juicio político seguido contra un Intendente, pero no establece el modo de apelación contra las sentencias dictadas en dicho marco, y remite en su art. 118 a la Ley V N° 79 para el trámite de

destitución. Esta norma, de procedimiento de Juicio Político, garantiza al imputado los principios constitucionales de debido proceso legal, igualdad ante la ley y defensa en juicio, pero no regula el trámite impugnatorio del fallo del órgano político. Remite en su art. 52 al Código de Procedimientos Penales de Chubut.------

------ Expresó que también la Constitución de la Provincia regula a partir del art. 224 el Gobierno Municipal, y en especial a partir del título III, arts. 246 a 255, sobre la inamovilidad, inmunidades y desafueros, pero tampoco contempla el procedimiento de impugnación del fallo emanado del cuerpo político deliberativo.----------

------ Razonó que del juego armónico y remisiones de las normas aludidas, y del art. 375 del Código de Procedimiento Penal de la provincia, debe aplicársele a la apelación del fallo destituyente el procedimiento de impugnación extraordinaria, como derecho constitucional del imputado.----------

------ En cuanto al alcance de su impugnación, sostuvo que es pacífica la doctrina en que la revisión judicial del fallo político es solo a los fines de verificar si se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley y defensa en juicio. Señaló que puede advertirse que desde la primera presentación que efectuara al responder el traslado conferido por el art. 116 de la Ley XVI N° 46, su parte viene sosteniendo que se le cercenaron esas mismas garantías constitucionales.----------

------ A los fines del control de admisibilidad del recurso intentado, realizó una breve síntesis de los argumentos que lo motivaron.----------

------ Destacó que con su primera presentación de fecha 28/07/2018 a la Comisión de Juzgar, y a los efectos de tutelar la garantía constitucional de imparcialidad, recusó con causa a los Sres. Concejales que lo iban a Juzgar, debido a que ya habían intervenido en la denuncia penal, en la creación de la Comisión Investigadora, en la aprobación de los Dictámenes preliminares y definitivo acusatorio, y luego, eran los mismos integrantes los que definirían la suerte del proceso político, lo que evidentemente impedía constituir al órgano político juzgador en un Tribunal imparcial, de conformidad al bloque de constitucionalidad. –----------

----- Requirió asimismo la declaración de nulidad de los cargos que conformaron su acusación por exceder los objetivos de creación de la Comisión Investigadora, la nulidad de la acusación por caducidad de los plazos de investigación, y además, por falta de descripción precisa y circunstanciada de los cargos que se le imputaban. Finalmente, solicitó la suspensión del debate por haberse fijado para el 31 de julio de 2018, cuando aún el plazo brindado a su parte para ofrecer prueba no se encontraba vencido.----------

------ Todos y cada uno de los argumentos fueron rechazados mediante Resolución N° 6/18 notificada con fecha 30 de julio de 2018. Adujo que allí no se agotaron las irregularidades, puesto que con dicha notificación la acusación amplió las pruebas de cargo, sin brindarle la posibilidad de ofrecer prueba de descargo.----------

------ Por último, señaló que el debate se produjo de manera irregular, no se tomó declaración a testigos, no se incorporó por lectura ninguna documental, pericia, ni se citaron los expertos de cargo; y finalmente al momento del dictado de la Resolución N° 8/2018 HCD-MRP, la misma transgredió el art. 117 último párrafo que impone que la destitución deberá decidirse con el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo, pero sin embargo y tal como surge de dicha Resolución, no existe voto individual de los miembros del órgano juzgador, que permita observar la evaluación que han realizado y el razonamiento de cada uno de los cargos, ni las valoraciones probatorias, lo que según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, implica la directa violación al derecho de defensa del imputado.----------
------ Finalmente, dice, con la presente impugnación extraordinaria intenta que este Tribunal revise el control de legalidad del procedimiento, a los fines de tutelar las garantías constitucionales de imparcialidad, defensa en juicio, igualdad ante la ley y debido proceso, por lo que solicita se declare la admisibilidad del presente recurso.-

------ **3.-** Dedicó el punto **V** para realizar una apretada síntesis de los hechos que determinan acudir en impugnación extraordinaria. Esos mismos hechos que lo llevaron a interponer, en fecha 31 de julio de 2018, ante el Juez de Garantías Dr. Colabelli en la ciudad de Esquel, acción de amparo, con un pedido de medida cautelar que fue concedida y luego girada a este Superior Tribunal, donde se recondujera el proceso como un conflicto de poderes. Sostuvo que mientras la acción

judicial tramitaba, el Concejo Deliberante de Río Pico continuó con el procedimiento de Juicio Político, dictando las Resoluciones N° 7 y 8 de 2018, pero ante la apertura del proceso como conflicto de poderes, las mismas fueron suspendidas.----------

------ Finalmente, este Superior Tribunal se expidió mediante sentencia N° 02/2019 por la que se rechazó el conflicto de poderes; y posteriormente mediante sentencia 24/2019, se desestimó el Recurso Extraordinario interpuesto contra la primera. Al ser notificado el Concejo Deliberante de Río Pico del levantamiento de las cautelares y del rechazo del conflicto de poderes, se dicta la Resolución N° 1/2019 que notificó la destitución del intendente municipal, dispuesta por similar N° 08/2018, suspendida hasta ese momento.----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48 y formula petitorio de estilo.----------

----- **4.-** A fs. 32/33 vta., emitió dictamen el Sr. Procurador General.----------

------ Sintetizó los argumentos de la presentación en análisis y consideró en primer término que el caso que se trae a esta instancia, por su propia naturaleza, no se encuentra previsto en ninguno de los supuestos allí regulados, por lo que desde este punto de vista, el planteo resulta formalmente inadmisible.----------

------ Desde otra óptica, sostuvo que por aplicación de la teoría del recurso indiferente, sería posible avanzar en el análisis de esta presentación, ponderando que lo que se intenta es la revisión jurisdiccional de una resolución de destitución de un Intendente Municipal adoptada por el Concejo Deliberante como conclusión de un juicio político regulado en la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------ Argumenta que es claro que la Ley XVI N° 46 no regula una vía jurisdiccional de revisión para las resoluciones de destitución por juicio político, y que si se acude a la analogía, existe cierta similitud entre aquel trámite y el de destitución de magistrados y funcionarios judiciales con acuerdo mediante el procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento regulado por la Ley V N° 80. Esta norma veda la posibilidad de recurrir la sentencia, aunque no obstante, por vía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha admitido la intervención de la

máxima instancia provincial en los casos de arbitrariedad, violación del proceso y del derecho de defensa en juicio. Y en esa línea, el Superior Tribunal en algunos casos excepcionales ha habilitado la revisión de la resolución de destitución cuando se acredita violación del debido proceso y de la defensa en juicio, debiendo la parte demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a dichas reglas (SD N° 29/2012, Secretaría Penal).----------

------ Consideró finalmente no encontrar en la presentación, que se hubieran seguido tales lineamientos, ni que se haya demostrado de manera nítida, inequívoca ni concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso, por lo que entiende debería imponerse la inadmisibilidad del recurso.---------- ---------

------ Además -indicó- ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad de los procedimientos llevados a cabo por el Concejo Deliberante de Río Pico con miras a la destitución del Sr. M.. En la SI N° 2/SROE/2019, se dijo que se verificó el cumplimiento de los pasos procesales previstos en la legislación aplicable al caso.—

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** Como se desprende de las resultas que anteceden, el Sr. M. G. M., a través de su letrado apoderado, promueve de conformidad a los arts. 375, 383 y conc. del Código de Procedimiento Penal provincial, Impugnación Extraordinaria contra la Resolución N° 8/2018 que fuera dictada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Pico en el marco del juicio político al que fue sometido, y por el cual se lo destituyó del cargo de Intendente Municipal. Ello, por entender que dicho proceso estuvo viciado, al no respetar garantías constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley y defensa en juicio.----------

-------- Llega a este planteo a partir de una particular interpretación de las normas aplicables al procedimiento de destitución de un Intendente regido por la ley XVI N° 46 (arts. 110 y siguientes), la cual remite en forma supletoria en su art. 118, a la ley V N° 79 de Procedimiento de Juicio Político. Reconoce que si bien dicha legislación no prevé un mecanismo impugnatorio del fallo del órgano político, el art.

52 de la ley V N° 79 remite, a su vez, al Código de Procedimiento Penal en todo lo que no estuviese expresamente previsto.----------

------ De allí, razona entonces, que en base al juego armónico y remisiones efectuadas por la legislación aludida, y lo expresamente establecido por el art. 375 del CPP, debe aplicársele a la apelación del fallo destituyente, el procedimiento de impugnación extraordinaria, como derecho constitucional del imputado.----------

------ En línea con lo dictaminado por la Procuración General, debe destacarse que el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal provincial, regula la impugnación extraordinaria por ante este Superior Tribunal de Justicia, de las decisiones de la Cámara en lo Penal, en los casos específicamente allí dispuestos.----------

------ Resulta, como la propia norma lo establece, una revisión extraordinaria de las decisiones de la Cámara Penal, por ante la Sala en lo Penal de éste Tribunal, distinta a la impugnación ordinaria prevista en el art. 374 (ante la Cámara Penal), que garantiza y asegura el respeto de la garantía de la doble instancia, de conformidad con el derecho de recurrir el fallo de condena.----------

------ De allí que el caso planteado en esta instancia por el impugnante, por su propia naturaleza, no resulta de los motivos establecidos por la norma para habilitar la queja extraordinaria prevista por el art. 375 del CPP, por lo que, en principio, el planteo deviene formalmente inadmisible. Máxime aún, cuando el presentante al invocar estándares propios del proceso penal no demuestra, fehacientemente, por qué serían trasladables, directamente, a este procedimiento disciplinario de naturaleza jurídico-política (conf. S.I. N° 41/2018 en autos: “Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena c/ Dra. G. A. S. G., Fiscal General de Rawson - 126/16 CM s/ recurso de queja” (Expediente N° 100.371 -Año 2018).----------

------ **2.-** Por otro lado, y también en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, desde antaño este Tribunal sostiene y mantiene un firme criterio en favor del principio “pro recurso”, o si se prefiere, de la “teoría del recurso indiferente”, expresado v.gr. en las SD N° 15/SRE/98; 7/SRE/00; 66/SCA/17; 10/SCA/19 entre muchas más, conceptualizado éste último como “...aquél que sin ser el que la ley prescribe expresamente para el caso, o que siéndolo, se han omitido

elementos formales, produce los mismos efectos respecto de la procedibilidad de la vía recursiva que el recurso correctamente articulado...” (Enrique Falcón, *El recurso indiferente*, LL 1979-B-1141).---------- ----------

------ En esta línea argumental, ha advertido este Tribunal que “...el acogimiento de la teoría... no importa otorgar un 'bill de indemnidad' para circular por el camino de los procesos de impugnación a contramano de la normativa vigente, autorizando a los litigantes a alterar “un régimen de recursos cuyos esquemas estructurales ofrecen definitiva precisión técnica y dogmática”... y “...sólo es justificada su aplicación en aquellos excepcionales y extraordinarios supuestos -bien señalados por la doctrina alemana- en los cuales 'se ofrecen dudas acerca de la procedencia de la impugnación y de la clase de recurso', ya que “...tienen por objeto proteger al litigante ante circunstancias que exceden sus posibilidades...”, más “...en modo alguno su objetivo está en la protección del justiciable temerario o negligente”, porque “....únicamente cabe el uso de esta doctrina en las poco comunes situaciones de duda objetiva y ausencia de error grosero...” (SD N° 10/SRE/02, N° 66/SCA/17, 10/SCA/19, entre otras).----------

------ Sólo valiéndonos de tales argumentos sería posible analizar la presentación intentada, en la inteligencia que se pretende una revisión jurisdiccional de una decisión adoptada por el Consejo Deliberante de Río Pico, en el marco de un proceso de juicio político seguido contra el Intendente municipal.----------

------ Ahora bien, es un hecho incontrastable que la Ley de Corporaciones Municipales N° XVI N° 46, -que regula el procedimiento por responsabilidad del intendente, concejales y empleados- no establece un mecanismo de revisión (administrativo ni jurisdiccional) de las resoluciones que dicten los órganos políticos decisores, en el marco de dichos procesos. ----------

------ No obstante ello, este Superior Tribunal de Justicia, y en línea con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ciertos casos especialísimos admitió la revisión jurisdiccional de un fallo destituyente, emanado de un órgano político decisor, cuando la impugnación se fundó en la afectación y lesión concreta de los cánones del debido proceso, de la defensa en juicio y de derechos personales (STJCh. SD N° 09/SP/2012; N°29/SP/2012; S.I. N° 41/SP/2018).----------

------ Dicha recurribilidad, resulta excepcional y se encuentra limitada al control judicial constitucional de verificar si en el caso se respetaron, o si por el contrario, se violentaron las garantías emergentes de la Constitución federal y provincial. En tal sentido, ha dicho este Tribunal: *"...Que de acuerdo con la regla fijada en la materia, el carácter irrecurrible de este tipo de decisiones cede si se acredita una violación de las reglas constitucionales del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio. La parte interesada debe demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a dichas reglas que, además, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa."* (STJCh, SD N° 29/SP/2012, autos "R., J. E. Legajo de Evaluación s/ Recurso de Queja", Expte. 22.054/2010, y sus citas).----------

------ Ahora bien, a poco que se analice la exposición argumental de la impugnación, surge que oportunamente, ya este Superior Tribunal tomó intervención en la causa **"M., M. G. – Intendente de Río Pico s/Plantea Conflicto de Poderes"** (Expte. N° 24953 – Año 2018), proceso que se iniciara como una acción de amparo por ante el Juez de Garantías Dr. Colabelli de la ciudad de Esquel. El magistrado, luego de hacer lugar por razones de urgencia a una cautelar solicitada, declaró su incompetencia en razón de la materia, y giró las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por entender que se trataba de un conflicto de poderes (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial); cuestión que fue ratificada por este Cuerpo mediante SI N°25/SROE/2018, por la cual se declaró que el caso correspondía a su competencia originaria.----------

------ Del examen propio de esas actuaciones, surge que encontraron su génesis en el cuestionamiento e impugnación del Intendente M. al procedimiento de juicio político sustanciado por el Concejo Deliberante de Río Pico, el cual culminara con el dictado de las Resoluciones N° 07/2018 HCD-MRP (de suspensión) y N° 08/2018 HCD-MRP (de destitución), sobre las cuales el presentante solicitara, oportunamente, su nulidad.----------

---- Respecto de esta última (N° 08/2018), el pedido nulificante fue mediante escrito ampliatorio del actor, de fecha 30/08/2018, obrante a fs. 158/160 vta. de esos actuados (M.… Expte. N° 24953/2018). Y resulta ser el mismo decisorio sobre el que nuevamente se pide la nulidad en los presentes autos (Pto. I.- OBJETO, fs. 03).-

------ Que a la hora de analizar el conflicto planteado por el denunciante en aquella oportunidad, circunscripto al examen y consideración de la legalidad de los actos cumplidos en cuanto a los requisitos procedimentales que la ley impone y respeto de las garantías constitucionales, este Tribunal dictó en fecha 04 de febrero de 2019, la Sentencia N°02/SROE/2019, por la que se resolvió rechazar el conflicto de poderes entre el Poder Ejecutivo y el Deliberativo de la Municipalidad de Río Pico.----------

------ Sintetizadamente, allí se dijo: *"... por lo demás se ha podido verificar el cumplimiento de los pasos procesales previstos en la legislación aplicable al caso. Así, el Concejo Deliberante designó una Comisión Investigadora que emitió un dictamen acusatorio y que fue aprobado por unanimidad, es decir con absoluta suficiencia para determinar que excedió el mínimo de la mayoría agravada exigida por ley. Que todo ello impide achacarle al Concejo Deliberante incumplimiento alguno respecto de la manda judicial. Por el contrario, es posible afirmar que el procedimiento realizado es conteste con las previsiones legales".*----------

------ Posteriormente, y ante la impugnación interpuesta por la actora, en fecha 08 de mayo de 2019, el Tribunal hizo lo propio mediante Sentencia N° 24/SROE/2019, desestimando el recurso extraordinario federal intentado y dejando firme así, el fallo anterior.----------

------ Esta circunstancia, imposibilita al actor una nueva reedición de sus planteos nulificantes por ante éste Tribunal, que ya se expidió sobre la cuestión. El pedido concreto de autos, en cuanto a declarar la nulidad de la Resolución 08/2018 HCDMRP, como consecuencia de considerar viciado todo el proceso de juicio político, ya fue resuelto anteriormente por el Superior Tribunal de Justicia como instancia máxima de decisión. Incluso, el pronunciamiento allí dictado, fue recurrido mediante impugnación extraordinaria federal, el que también fue resuelto. De allí, entonces, que el presentante no puede pretender, bajo otro ropaje jurídico, un nuevo análisis de los mismos hechos ya decididos, para intentar el dictado de una nueva resolución.----------

------ En consecuencia, y por las razones hasta aquí expuestas, deviene inadmisible la impugnación intentada en autos, y así debe ser declarada.----------

------ **3.-** En cuanto a las costas se impondrán al recurrente vencido por aplicación del principio general del art. 69, primera parte del CPCC, y se regularán honorarios a favor del Dr. D. C. en ocho (8) jus (arts. 5, 6 bis, 7, y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por todo ello, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** la Impugnación Extraordinaria obrante a fs. 3/22.----------

------ 2°) **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida en los términos del art. 69 1er. párrafo del CPCC.----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. D. C. en ocho (8) jus (arts. 5, 6 bis, 7, y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y, archívese.----------

Fdo. Dr. Mario Vivas, Aldo Luis De Cunto y Dr. Sergio Rubén Lucero.

Registrada bajo el N° /2021 el 27/09/2021. Conste.

Fdo. Adolfo Federico Von Poeppel.